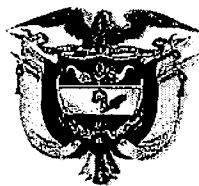


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2014-00122-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.: 202

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A., en la fecha se procede por parte de este Despacho a dictar sentencia por escrito dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

El señor EDINSON FLOREZ RAMOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEXANDER FLOREZ LENIS, MIGUEL FLOREZ LENIS, VALENTINA FLOREZ LOPEZ y KAREN DAYANA FLOREZ LOPEZ; los señores ALFREDO JIMENEZ RAMOS, MIREYA FLOREZ RAMOS, JORGE ENRIQUE FLOREZ RAMOS, BEATRIZ FLOREZ RAMOS y FRANCIA HELENA RAMOS, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se las declare responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios que les fueron ocasionados por la detención injusta de la libertad a que fue sometido el señor EDINSON FLOREZ RAMOS, por el lapso comprendido entre el 1º de febrero de 2012 y el 13 de diciembre de 2012. Lo anterior con el fin de que se provea a estas declaraciones:

“1- Que la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION , Y RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reconozca su responsabilidad administrativa y responda patrimonialmente por todos los perjuicios causados a EDINSON FLOREZ RAMOS, KEVIN ALEXANDER FLOREZ LENIS, LUIS MIGUEL FLOREZ LENIS, VALENTINA FLOREZ LOPEZ, KAREN DAYANA FLOREZ LOPEZ, ALFREDO JIMENEZ RAMOS, MIREYA FLOREZ RAMOS, JORGE ENRIQUE FLOREZ RAMOS, BEATRIZ FLOREZ RAMOS y FRANCIA HELENA

FLOREZ RAMOS, por la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor EDINSON FLOREZ RAMOS.

2- Como consecuencia de la anterior declaración las demandadas pagarán a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES:

Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad, que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasara así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	SMLMV	PESOS
EDINSON FLOREZ RAMOS	(Afectado)	100	\$58.960.000
KEVIN ALEXANDER FLOREZ L.	Hijo	100	\$58.960.000
LUIS MIGUEL FLOREZ LENIS	Hijo	100	\$58.960.000
VALENTINA FLOREZ LOPEZ	Hija	100	\$58.960.000
KAREN DAYANA FLOREZ LOPEZ	Hija	100	\$58.960.000
ALFREDO JIMENEZ RAMOS	Hermano	50	\$29.480.000
MIREYA FLOREZ RAMOS	Hermana	50	\$29.480.000
JORGE ENRIQUE FLOREZ R.	Hermano	50	\$29.480.000
BEATRIZ FLOREZ RAMOS	Hermana	50	\$29.480.000
FRANCIA HELENA FLOREZ R.	Hermana	50	\$29.480.000

La anterior liquidación individual de perjuicios morales se efectuó teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el presente año 2013 que es de \$589.600.00 mcte., conforme lo dispuesto por el gobierno.

2.- PERJUICIOS MATERIALES.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – deberá reconocer al señor EDINSON FLOREZ RAMOS, o a quienes sus derechos representen al momento del fallo, las a cantidades que por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), se prueben dentro del proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, el tiempo que estuvo privado de la libertad, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo, luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse a una actividad laboral.

De igual manera, serán reconocidos en la estimación de los perjuicios las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el Honorable Consejo de Estado, entre otras sentencias, la emitida el día 7 de diciembre de 1989, actores: Teresa de Jesús Correa y Otros, expediente 5591 Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

Como salario base se tendrá en cuenta la suma equivalente al salario mínimo del año 2012, para el momento de la pérdida de la libertad del señor Edinson Flórez Ramos que lo fue el 1º de febrero de 2012.

Así se aplicará la fórmula:

$$VP = X = \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Aplicando la fórmula, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica para la fecha de los hechos, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ocurrencia del hecho dañino.

$$Ra = R (\$566.700.00 \times 11) = \$6.233.700 \times 25\% = \$1.558.425$$

$$\$6.233.700 + 1.558.425 = \$7.792.125.$$

Los perjuicios materiales del señor EDINSON FLOREZ RAMOS, por el lapso de tiempo que estuvo privado de la libertad, equivalente a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$7.792.125) mcte.

POR ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – DAÑO A LA SALUD –

Se solicita para el señor EDINSON FLOREZ RAMOS, o para quien sus derechos representen, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150), salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Lo anterior en razón a que el demandante después de haber permanecido privado de su libertad, su vida se alteró al no conciliar el sueño normalmente, le ha sido difícil volver a considerar la vida en su rutina por las condiciones en que se vio sometido mientras estuvo detenido. Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 Reparación Integral.

INTERESES: Los causados desde la fecha del reconocimiento hasta el momento efectivo del pago."

1.2. HECHOS Y OMISIONES.

La parte actora fundamentó su causa petendi en los siguientes hechos que bien pueden sintetizarse así:

1.2.1. El demandante EDINSON FLOREZ RAMOS, fue acusado por los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de acuerdo con la denuncia que hizo el señor Diego Uribe, quien manifestó que el día 1º de febrero de 2012, siendo aproximadamente la 1:30 a.m., se dirigía en su bicicleta por la carrera 27 con calle 91 de esta ciudad de Cali, hacia su casa

cuando escuchó a una persona que lo saludaba al mirar se dio cuenta que se trataba de un individuo que se movilizaba como pasajero en un taxi, quien le estaba apuntando con un arma que accionó en varias ocasiones, impactándolo en la pierna izquierda.

1.2.2. Por los anteriores hechos fueron capturados tres (3) personas quienes fueron identificadas como José Eider Hurtado Asprilla (conductor), Carlos Andrés López Martínez y Edinson Flórez Ramos, estos dos últimos iban como pasajeros, siendo trasladados a la Estación de Policía en cuyo lugar se presentó el señor Diego Uribe, quien señaló directamente al señor Carlos Andrés López Martínez, como la persona que le había disparado.

1.2.3. El Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en diligencia de audiencia impone medida de aseguramiento de los detenidos fundado en el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, dejando el delito Homicidio para el desarrollo de la investigación, en razón a la infinidad de inconsistencias de que trata la investigación; con posterioridad la Fiscalía General de la Nación solicita la absolución del señor Edinson Flórez Ramos, quien permaneció detenido por espacio de once (11) meses, catorce (14) días, pues solo hasta el 14 de diciembre de 2012 recobró su libertad.

1.2.4. El 12 de diciembre de 2012, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió sentencia absolutoria en favor del señor Edinson Flórez Ramos por los delitos que se le imputaban.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de interlocutorio No. 719 del 13 de junio de 2014, se inadmitió la demanda para que se subsanaran una falencias observadas por el Despacho (fl.46). Subsana la demanda (fls. 47-53), esta es admitida mediante auto interlocutorio No. 1004 del 18 de septiembre de 2014 (fl. 55 vto); se notificó en debida forma a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 58-62). Dentro del término concedido las entidades accionadas contestaron la demanda (fls. 67-76 y 88-93).

Por auto de sustanciación No. 215 del 10 de febrero de 2015 (fl. 101), se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez celebrada la misma y agotadas todas las etapas procesales de la norma en mención hasta el decreto de pruebas, se dio por concluida la audiencia inicial (fls. 103-106).

Los días 1º de diciembre de 2015 y el 2 de agosto de 2016, se llevaron a cabo las audiencias de práctica de pruebas; clausurado el debate probatorio, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ordenó a las partes que dentro del término de días (10) siguientes presentaran por escrito los respectivos alegatos de conclusión y para que la representante del Ministerio Publico conceptuara (fls. 333-338 y 345-346A).

1.4. INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA.

1.4.1. CONTESTACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

A través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, tal y como consta a folios 67 a 76 del expediente, manifestando que en el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad del Estado, con ocasión de la presunta falla del servicio endilgada en la demanda.

Sostuvo que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no se configura ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor Edinson Flórez Ramos.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración Constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir en el estatuto procedimental penal y las que además se determinen entre otros ordenamientos. Aseguró que en el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el artículo 6°, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar y en este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política.

Adicionalmente, la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que el fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente y una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

Asimismo y de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del imputado, si lo cree conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la fiscalía al igual que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Hizo énfasis en que la Corte ha explicado que la posibilidad señalada en el tercer inciso del numeral 1º del artículo 250 de la Constitución que faculta a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas, no puede entenderse como el mantenimiento en cabeza de dicho organismo de una competencia que expresamente quiso dejarse en cabeza de una autoridad judicial, de la que se predicara autonomía e imparcialidad en el desarrollo del proceso penal dentro del nuevo sistema, como se desprende claramente de los apartes respectivos de la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en el Acto Legislativo 03 de 2002.

Resaltó que en los casos en los cuales se pretende lograr indemnización de perjuicios por la privación de la libertad, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que el demandante haya sido absuelto.

Aunado a lo anterior, solicitó que a fin de garantizar la seguridad jurídica y continuar con la línea adoptada mayoritariamente por los Despacho Judiciales, en tratándose de Privación Injusta de la Libertad bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, quienes exoneran de responsabilidad a la Nación – Fiscalía General de la Nación, fundados en el régimen de responsabilidad objetiva, pues el principio de la sana crítica bajo el cual cobijado, no le es vedado.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Fundada en que dentro de las funciones de la Fiscalía General de la Nación no está la de imponer medida de aseguramiento.
- **INNOMINADA:** Fundamentada en todo acto u acontecimiento que resulte probado en el proceso y que como consecuencia se exonere de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

1.4.2. CONTESTACION DE LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El apoderado judicial a folios 88 a 93 del expediente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que en el presente caso, de las pruebas documentales allegadas a la demanda se observa que el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la captura de conformidad a los artículos 239, 240 inciso final del Código Penal e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada por la fiscalía, conforme a los artículos 313 numeral 2, artículo 308 numeral 2 y 3, en concordancia con los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007. Por lo cual, las actuaciones del juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal en los

elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía en audiencia preliminar.

Por otro lado, la etapa del juicio oral la avocó el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, en virtud de la acusación presentada por la Fiscalía Especializada, como autor material del delito de Homicidio en grado de Tentativa Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Portes de Municiones Agravado; etapa que se surtió conforme a los artículos 337 al 445 de la Ley 906 de 2004; finalmente y de acuerdo con los documentos anexos a la demanda, el Juzgado 7 Penal con Función de Conocimiento de Cali, absolvió por considerar que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

En resumen, el Juez con función de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez de control de garantías trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad; la definición de la responsabilidad penal compete al juez de conocimiento, quien al valorar las pruebas, comprobó que estas no desvirtuaron la presunción de inocencia y por ende, emitió sentencia absolutoria a su favor, es decir fue precisamente la actuación del juez de conocimiento la que determinó la cesación de cualquier consecuencia negativa para el mismo.

En virtud de lo expuesto, no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el señor Edinson Flórez Ramos.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **EXISTENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:** Intervención de tercero, denunciante y policía nacional,
- **INDUCCION EN ERROR:** Al cual fue llevado el Juez de Control de Gratinas con ocasión al informe policial de captura, la intervención del tercero denunciante y la precaria investigación de la fiscalía general de la nación, la cual en la etapa de juzgamiento no sustenta en debida forma lo presentado ante el juez de control de garantías.
- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Fundada en el hecho de que la entidad que representa carece de legitimación para ser demanda y debe ser absuelta de todo cargo.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:** No corresponde al juez de control de garantías más allá de sus competencias y facultades probatorias determinar análisis de culpabilidad o exoneración de responsabilidad distinto a los elementos indiciarios traídos por los sujetos procesales y su atención a la gravedad del tipo penal.
- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:** Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la entidad y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse.
- **INNOMINADA O GENERICA:** Se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en el proceso, de conformidad con el artículo 187 inciso 2º del C.P.A.C.A.

1.5. PRUEBAS.

Mediante auto interlocutorio No. 409 de marzo 25 de 2014 (fls. 105-106 vto), se decretaron las pruebas dentro del presente proceso, a saber:

1.5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.5.1.1. DOCUMENTALES: Se tuvieron como pruebas documentales las aportadas por la parte actora en el escrito de demanda vistas a folios 1 a 26 del expediente y las cuales se encuentran relacionadas así:

- Copia de los registros civiles de Edinson Flórez Ramos, Kevin Flórez Lenis, Luis Miguel Flórez Lenis, Valentina Flórez López, Karen Dayana Flórez López, Alfredo Jiménez Ramos, Mireya Flórez Ramos, Jorge Enrique Flórez Ramos, Beatriz Flórez Ramos y Francia Helena Flórez (fls. 3-12).
- Dictamen psicológico realizado al señor Edinson Flórez Ramos (fls.13-14)
- Copia de la sentencia No. 053 absolutoria de fecha 19 de abril de 2013 (fls. 15-24)
- Certificación de pago por concepto de honorarios profesionales suscrito por el abogado JUAN CARLOS MURILLO por valor de Siete Millones de Pesos (fl.26).

Solicitó se oficiara a la Fiscalía 21 Seccional de Cali, para que enviara copia de la investigación adelantada por el delito de homicidio en el grado de tentativa agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado, adelantado en contra de los señores Edinson Flórez Ramos y Carlos Andrés López Martínez.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2014-00122-00

Asimismo se ordenó oficiar al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y 22 Penal del Circuito con función de conocimiento, para que enviaran copia del proceso No. 76001000194-2012-00248-00 adelantado por el delito de homicidio en el grado de tentativa agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado, adelantado en contra de los señores Edinson Flórez Ramos y Carlos Andrés López Martínez.

También se ordenó la recepción de los testimonios de los señores: Luis Arbeláez García, Andrés Varón, Blanca Elizabeth Rojas Botero, María Nelly Luna Segura y Olga Lucia Henao Luna.

Finalmente se ordenó la ratificación del dictamen psicológico emitido por el psicólogo Carlos Andrés Giraldo Gálvez.

1.5.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no aportó pruebas documentales ni solicitó la práctica de pruebas.

1.5.3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Solicitó se oficiara al INPEC para que enviara certificación en la que constara a órdenes de que autoridad judicial estuvo detenido el señor Edinson Flórez Ramos y los periodos en los que se encontró recluso en institución carcelaria.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.6.1. ALEGATOS PARTE ACTORA.

La parte actora presentó sus alegatos de conclusión (fls. 354-356), ratificándose en los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

1.6.2. DE LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentó sus alegatos de conclusión (fl. 357).

1.6.3. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación no durante el término para alegar de conclusión guardó silencio (fl. 357).

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el proceso, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a los que denominaron EXISTENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, INDUCCION EN ERROR, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD E INEXISTENCIA DE PERJUICIO e INNOMINADA, no ameritan estudio diferente al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del negocio, puesto que su resolución se confunde con la del fondo del asunto.

En relación con el medio exceptivo de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, habrá de decirse que el análisis sobre la legitimación material en la causa, se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹.

En consonancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

*proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada*².

Adicionalmente, en providencia del 12 de febrero de 2015, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509), señaló que: *"la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. (...) En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia."*

Así las cosas, en el entendido de que la falta de legitimación en la causa material no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, se diferirá su resolución con el fondo del asunto.

3. CUESTION DE FONDO.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO.

El presente caso insta a responder si: ¿Se debe declarar administrativamente responsable al Estado en cabeza de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el invocado daño sufrido por los demandantes EDINSON FLOREZ RAMOS, KEVIN ALEXANDER FLOREZ LENIS, MIGUEL FLOREZ LENIS, VALENTINA FLOREZ LOPEZ y KAREN DAYANA FLOREZ LOPEZ, ALFREDO JIMENEZ RAMOS, MIREYA FLOREZ RAMOS, JORGE ENRIQUE FLOREZ RAMOS, BEATRIZ FLOREZ RAMOS y FRANCIA HELENA RAMOS, con ocasión de la presunta falla del servicio por parte de la administración de justicia y la detención injusta de la que fue objeto el señor EDINSON FLOREZ RAMOS en el lapso comprendido entre el lapso comprendido entre el 2 de febrero de 2012 y el 13 de diciembre de 2012 y en consecuencia condenar a las mismas a la reparación indemnizatoria?

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1° de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez, expediente No. 13764.

3.2. MARCO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Así entonces, en el presente asunto se trata de la responsabilidad estatal consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Nacional, según el cual, *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas"*, imponiéndose dilucidar en cada caso concreto, la configuración de los elementos previstos en esta norma para que nazca ese deber.

Para que esta clase de responsabilidad estatal pueda ser declarada es necesario que concurren los siguientes elementos estructurales a saber: Una falta o falla del servicio de la administración producida por su actividad o por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio; un perjuicio antijurídico que implica perturbación o lesión de un bien jurídico protegido que sea indemnizable y una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño.

De otro lado frente a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales la Ley 270 de 1996, *"Estatutaria de la Administración de Justicia"* dispone en su articulado lo siguiente:

"Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Determinando en su Artículo 68 lo concerniente a la privación injusta de la libertad en los siguientes términos:

"Artículo 68-Privación Injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

El referido artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia fue objeto de revisión por parte del máximo Tribunal Constitucional, corporación judicial que a través de sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, sentó su tesis:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la

reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).

Significa lo anterior que para que se configure responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de una persona, ésta debe tener la característica fundamental de ser “*injusta*”, esto es, debe ser, en palabras de la misma Corte, abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de tal suerte que se evidencia que dicha privación no fue apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino todo lo contrario, abiertamente arbitraria.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 90 superior, la prolífera jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha determinado que ésta se configura, cuando deviene de una privación injusta de la libertad, siempre que se acrediten los siguientes elementos a saber: i) que la persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; ii) que sea exonerada mediante resolución absolutoria definitiva o su equivalente; iii) que tal decisión se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta es atípica y finalmente opera por aplicación de la figura del *in dubio pro reo*; eventos en los cuales el sistema de responsabilidad a aplicar es el objetivo; iv) las restantes hipótesis serán debatidas a la luz del régimen subjetivo de falla del servicio³.

De igual manera el alto Tribunal Contencioso ha indicado en relación con el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, cuando el daño deviene de la limitación al derecho a la libertad personal, lo siguiente⁴:

“(...) Ahora bien, la Sala en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁵. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁶.

³ Sentencias del 18 de julio de 2012, Rad. No. 23807, Actores: Jorge Eduardo Quiñones y otros; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 16 de agosto de 2012, Rad. No. 24687; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

⁴ Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultara relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁷. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁸.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁹, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta¹⁰, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio¹¹.

En una tercera línea, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹², reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹³.

Finalmente, y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, por entenderse que en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio in dubio pro reo para absolver de responsabilidad penal a un individuo, se causa un daño antijurídico en perjuicio de éste, toda vez que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁹ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente 13.606.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos— cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento¹⁴(...).”(Se subraya por el Despacho)

En pronunciamiento del 30 de enero de 2013, dictado bajo el radicado No 85001-23-31-000-2001-00056-01 del cual fue ponente el H. Consejero Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, indicó:

“(…) En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.” (Se subraya por el Despacho)

Finalmente, el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2013, dictada dentro del radicado No 25000-23-26-000-2000-01937-01(26685), con ponencia de la Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, sostuvo:

“(…) En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.”(Se subraya por el Despacho)

4. EL CASO CONCRETO.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial anterior, se verifica que el título de imputación para el caso no es otro que el de la responsabilidad objetiva, en atención a que el demandante fue absuelto de toda responsabilidad tras

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

encontrarse que no tuvo intervención alguna dentro del hecho investigado, precisando además que el trámite del proceso penal contra él adelantado lo fue bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, dado que los hechos que dieron origen se presentaron el 1º de febrero de 2012, cuando fue lesionado con arma de fuego el señor DIEGO URIBE.

Así las cosas, se constatará la configuración del daño sufrido tanto por el señor Edinson Flórez Ramos como por sus familiares, que tal y como se ha venido indicando, se traduce en la privación de la libertad de que fue objeto.

Con este propósito, obra dentro del plenario copia de las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal y el proceso penal adelantado en contra del señor EDINSON FLOREZ RAMOS, de dichas actuaciones de destaca por su importancia, la copia de la sentencia No. 053 del 19 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali con Función de Conocimiento, por medio de la cual se absolvió a los señores Edinson Flórez Ramos y Carlos Andrés López Martínez (fls. 16-25); los argumentos para apoyar dicha decisión fueron los siguientes:

"(...) Así las cosas, de los actuado y probado dentro del proceso, se concluye que la captura de los acusados con el arma de fue una cuestión meramente circunstancial. La misma no se pudo relacionar con el atentado a la víctima ni se pudo relacionar con ninguno de los dos procesados, máxime cuando la misma se halló en un vehículo, donde iba otra persona, es decir, el conductor, quien tiene antecedentes por homicidio y una investigación por porte ilegal de armas, tal como lo dijo la persona que hizo los actos urgentes, pero que a criterio de las autoridades que atendieron inicialmente la investigación, sorprendentemente resultó siendo la menos sospechosa.

Además, como se dijo por parte del taxista, el vehículo lo estaba trabajando desde las 4:00 p.m., es decir, ya iba a cumplir 12 horas cuando recogió a los aquí acusados, por tanto al mismo se habían subido otras personas antes que los capturados y en ese interregno, no se lavó ni se le inspecciono alguna por otra razón.

En ese sentido, entonces no se puede asegurar que existe el conocimiento más allá de toda duda que ellos fueron los dueños o siquiera poseedores de esa arma de fuego.

Yendo más allá y en lo que tiene que ver con la responsabilidad del señor EDINSON FLOREZ, definitivamente se le vinculo por acompañar a CARLOS ANDRES LOPEZ porque si se aceptara el señalamiento de la víctima, esta solo señaló al señor LOPEZ y no se dio cuenta dentro del proceso de actitud alguna del señor FLOREZ cohonestando o colaborando con el atentado.

Así las cosas y por todo lo anterior, tal como se anunció al emitir el sentido del fallo, se absolverá por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO a los señores CARLOS

ANDRES LOPEZ MARTINEZ y EDINSON FLOREZ RAMOS (...) (Se subraya por el Despacho).

Con fundamento en el anterior recuento probatorio, fácil resulta concluir que el demandante, señor Edison Flórez Ramos, sufrió un daño que consistió en la privación de su libertad y que el mismo se consolidó desde el día 1º de febrero de 2012, fecha en la cual fue capturado.

Lo anterior se puede colegir del Reporte de Inicio realizado por la Fiscalía 71 Seccional Cali, donde se especifica que el señor Edinson Flórez Ramos y otras dos personas más fueron capturados por una patrulla de la policía nacional adscrita a la Estación Desepaz con No. C-21-12 integrada por los PT. Alexander Barragán Flórez y Carlos González Giraldo, el día 1º de febrero de 2012 siendo la 01:50 a.m., por el presunto delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas y Municiones (fls. 119-120 del expediente).

De otro lado, en relación con el nexo causal éste se encuentra demostrado, en atención a que la medida que conllevó a que se le privara de la libertad al demandante, fue proferida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones públicas, función que no es otra que la de administrar justicia.

En cuanto a la connotación de *"injusta"* de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Edinson Flórez Ramos, requisito que sirve de génesis para que nazca la obligación de indemnizar el daño que la misma irrogó a los demandantes, dirá el Despacho que ésta para el asunto sometido a estudio sí revistió tal calidad.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el señor Edinson Flórez Ramos, a pesar de habersele decretado medida de aseguramiento con detención preventiva, medida que soportó durante el término relacionado en líneas precedentes (10 meses y 12 días), la Justicia decidió absolverlo de los cargos imputados por la fiscalía al establecerse que existió ausencia de responsabilidad en el hecho punible, aspecto éste último que sirve de sustento para dar aplicación en el sub-lite al título de imputación objetiva de responsabilidad, permitiendo concluir que la privación de libertad de que fue objeto el demandante fue injusta.

Así pues, se advierte que la privación de la libertad del señor Edinson Flórez Ramos, le causó un evidente daño el cual no tenía el deber jurídico de soportar, ello por cuanto su libertad se produjo como consecuencia de la sentencia absolutoria, por cuanto no existía la prueba de la existencia del delito imputado al hoy demandante, hecho que determina que la responsabilidad del Estado sea estudiada, tal y como lo ha indicado el precedente jurisprudencial antes reseñado, a la luz del régimen objetivo.

Finalmente, como quiera que dentro del presente asunto se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes, que el mismo reviste el carácter de injusto y que además es atribuible a las entidades demandadas, se accederá a las súplicas de la demanda declarando la responsabilidad administrativa de la NACION –

RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y el deber de reconocer y pagar los perjuicios que aparecen acreditados dentro del plenario.

4.1. PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

4.1.1. PERJUICIOS MORALES.

Respecto de éste perjuicio, se debe tener en cuenta la angustia, el temor, la congoja, que sufre tanto la persona que es privada de la libertad, como su grupo familiar, puesto que para el primero se traduce en la imposibilidad de desarrollar las labores cotidianas de la vida y para los segundos el privarse de contar, de manera física, con ese miembro de familia.

Frente al reconocimiento de estos perjuicios derivados de la privación de la libertad, el H. Consejo de Estado¹⁵, ha indicado:

“Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.” (Se subraya por el Despacho)

El precedente jurisprudencial anterior fue reiterado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, en el cual se recopila la línea jurisprudencial y se establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales y particularmente frente al tema de la privación injusta de la libertad se manifestó:

“(…)Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁶; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁷, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad¹⁸

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos¹⁹, según corresponda.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo – radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

¹⁶ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁷ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito...". (Se subraya por el Despacho)

Comparecieron como demandantes en este proceso, el señor Edinson Flórez Ramos, quien es el sujeto pasivo de la medida que restringió su derecho a la libertad. Igualmente, los menores Kevin Alexander Flórez Lenis, Miguel Flórez Lenis, Valentina Flórez López y Karen Dayana Flórez López, en calidad de hijos del señor Edinson Flórez Ramos, condición que se encuentra acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores (fls. 4 a 7).

Los señores Alfredo Jiménez Ramos, Jorge Enrique Flórez Ramos y las señoras Mireya Flórez Ramos, Beatriz Flórez Ramos y Francia Helena Ramos, en calidad de hermanos del señor Edinson Flórez Ramos, condición que se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento (fls. 8-12)

Atendiendo el precedente anterior y el documento final del H. Consejo de Estado que recopila la línea jurisprudencial arriba transcrito y establece los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales y dado que se presume el impacto emocional que el hecho dañoso ocasionó tanto al señor Luis Gabriel Mejía Solano, como a los miembros de su grupo familiar cercano, se reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

Al señor Edinson Flórez Ramos, dado que la privación de su libertad tuvo una duración de diez (10) meses y doce (12) días, corresponde el equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A los menores Kevin Alexander Flórez Lenis, Miguel Flórez Lenis, Valentina Flórez López y Karen Dayana Flórez López, el equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, teniendo en cuenta

que los mismos ostenta la calidad de hijos, es decir, el primer grado de consanguinidad con la víctima directa.

A los señores Alfredo Jiménez Ramos, Jorge Enrique Flórez Ramos y las señoras Mireya Flórez Ramos, Beatriz Flórez Ramos y Francia Helena Ramos, el equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo en cuenta que ostenta la condición de parientes en segundo grado de consanguinidad dado que los cinco son hermanos de la víctima directa.

4.1.2. PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE.

El Despacho frente al reconocimiento y pago del perjuicio material de daño emergente, no realizara ningún pronunciamiento al respecto por cuanto la parte actora no los solicitó, pues como ya se ha mencionado en innumerables jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el daño emergente está constituido por los gastos en los cuales incurre la parte demandante con ocasión al hecho dañoso, en este caso la privación injusta de la libertad y para el caso en concreto la apoderada judicial no solicitó el reconocimiento y pago del mencionado perjuicio material.

Es menester de esta juzgadora mencionar que realizar un pronunciamiento sobre el daño emergente y de paso reconocer y ordenar el pago del mismo, sin que la parte actora lo hubiere solicitado constituiría una decisión extra-petita, situación que está vedada es esta instancia.

4.1.3. PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para el señor Edinson Flórez Ramos, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$7.792.125) M/CTE, que corresponde los ingresos o salarios dejados de percibir durante los once (11) meses que, según la parte actora, estuvo privado de su libertad, tomando como base de liquidación el salario mínimo para el año 2012.

Al respecto, se observa que en el plenario obra certificado de no declarante suscrito por el señor Edinson Flórez Ramos, en el cual se indica que recibió como ingresos anuales la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$2.400.000), declaración que fue autenticada por la Notaría Veinte (20) de la Ciudad de Cali; amen de lo anterior, el documento a pesar de su autenticidad no es plena prueba de que el hoy demandante antes de ser privado de la libertad se encontraba desarrollando alguna actividad económica de la cual devenía su sustento personal y el de su grupo familiar, máxime cuando tampoco se ignora cuántos eran sus ingresos mensuales.

No obstante, el Despacho de conformidad con el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado²⁰ dará aplicación a la presunción según la cual, toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante, adicionando a esa suma el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Así las cosas el Despacho se procede a la liquidar dicho perjuicio de la siguiente manera:

Para determinar lo que le corresponde al demandante Edinson Flórez Ramos por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

$$Ra = \$ 566.700 \times \frac{(132,85) \text{ Diciembre/2016}}{(109,96) \text{ febrero /2012}}$$

$$Ra = 684.668.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$689.454.00) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante, esto es, \$ 689.454.00 y se aplicará para el período a indemnizar: 10,40 meses tiempo que estuvo privado de la libertad, a los cuales deben sumarse 8,75 meses, que en promedio *"suele tardar una persona en edad económica activa en conseguir un nuevo empleo en Colombia, con posterioridad a su egreso de la cárcel"*, según estudios realizados por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)²¹, para un total de 19,15 meses y a este valor se le agrega el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador así:

$$\$ 689.454 \times 0.25 = 172.363 + 689.454 = \$ 861.817$$

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 861.817 como ingreso base de liquidación.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA.

Ra: Renta actualizada: 861.817: (Ingreso base de liquidación)

n: Número de meses a indemnizar: (19,15)

i: Interés técnico (0.004867)

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincón (E).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

Formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 861.817 \times \frac{(1 + 0.004867)^{19.15} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.253.421$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$17.253.421.00) a favor del señor Edinson Flórez Ramos.

4.1.4. PERJUICIO A LA SALUD - ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Por éste perjuicio la parte demandante solicita reconocer el equivalente a cien (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Edinson Flórez Ramos.

Debe precisarse que a partir del año 2011, el H. Consejo de Estado proscribió la denominación de daño a la vida de relación o alteración en las condiciones de existencia, por considerarlos compartimentos abiertos que generan problemas en sede de la reparación integral del daño y atentan contra los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar su resarcimiento; optando porque el Juez se apoye en los cánones constitucionales²² a efecto de realizar una indemnización integral del daño, eso sí, sin que con esto se genere un enriquecimiento injustificado para la víctima.

En este sentido, es preciso indicar que el H. Consejo de Estado ha aclarado que en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, observándose que dentro del sub lite la parte actora a fin de probar dicho perjuicio, aporó dictamen pericial rendido por el sicólogo Carlos Andrés Giraldo Gálvez en el cual se señala que el señor Edinson Flórez Ramos tienen síntomas de depresión, insomnio constante, sueño superficial, pesadillas de retorno al centro de reclusión, apetito disminuido, dificultad para ingerir alimentos, autoestima disminuida, idea suicida, anhedonia y aislamiento social (fls. 13-14); dictamen que fue ratificado por el mencionado psicólogo en audiencia de pruebas celebrada el 1º de diciembre de 2015 y cuya intervención quedo registrada en el audio y video entre el minuto 20 y 39 del mismo. (fl.338); no obstante lo anterior considera esta juzgadora que el mencionado dictamen psicológico no demuestra una afectación grave a la salud mental del señor Flórez Ramos y una consecuente alteración a sus condiciones de existencia, pues si bien se refiere una serie de

²² Ver sentencias del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011, radicación No 05001232500019940002001 y del 1º de noviembre de 2012 radicación No 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04.

molestias de tipo psicológico que posiblemente hubieran sido causadas por la privación de la libertad, las misma comprenden la afectación moral que puede padecer cualquier persona que es privado de su libertad y se ve sometido a un sufrimiento de tal tipo, afecciones que se encuentran insertas dentro de los perjuicios morales.

En tal sentido el H. Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre de 2015²³ expuso lo siguiente:

*“Por otra parte, en la demanda se afirmó que a raíz de la privación injusta de Hernán Martínez, los actores sufrieron, además de un perjuicio moral, una **afectación a la vida de relación**. Al respecto se anotó:*

La privación injusta de la libertad y vinculación al proceso penal del señor HERNÁN MARTÍNEZ desencadenó los principios que se viene a relacionar; fue privado de la libertad en la fechas en que su hija mayor se graduaba de Bachiller de Colegio “Jesús María”; su hijo menor HERNÁN DAVID, deportista consagrado, surtía las etapas finales en las competencias de natación que lo calificaba para participar en los Juegos Deportivos Nacionales, representando al Departamento de Antioquia, situación que declinó sus posibilidades de triunfo, pues el rendimiento deportivo del citado disminuyó ostensiblemente al ver a su padre privado de la libertad, viéndose frustrado su sueño de representar al Departamento en los citados juegos; y su Cónyuge, MARÍA ELENA, matriarca familiar y profesional reconocida en el mundo jurídico Antioqueño, tuvo que asumir, en medio de su tristeza, los reproches y señalamientos de la sociedad, que descaradamente le enrostraba la calidad de delincuente de su compañero, a más de tener que sobrellevar el acontecer diario de las lágrimas propias y las de su descendencia (f. 5, c.1).

Frente a este punto la Sala debe precisar que, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011²⁴, sobre la reparación de perjuicios de índole inmaterial, la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación psicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven. La clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración

23 Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero - 24 de septiembre de 2015 Expediente: 36051 Radicado: 050012331000200602044 01 Actor: Hernán Martínez y otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro Naturaleza: Acción de reparación directa.

24 Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento²⁵

Ahora bien, el daño a la vida de relación derivado de la privación de la libertad de Hernán Martínez, invocado en la demanda se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos, debido a que, según los demandantes, la mencionada afectación nace de manera independiente de los perjuicios inmateriales causados por la afectación moral y tampoco se deriva de un daño a la salud.

Respecto de la categoría del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados se enmarcan las vulneraciones a derechos contenidos en diversas fuentes normativas, y se concretiza bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales.

En cuanto la manera de indemnizar la vulneración a bienes o derechos constitucionalmente amparados, se estipuló como regla general²⁶ que la reparación sería de carácter no pecuniario y encaminado a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que en el presente caso no se demostró la configuración de una vulneración a un bien o derecho constitucionalmente amparado en cabeza de los demandantes, pues no se demostró la existencia de una situación fáctica temporal o permanente que les impida disfrutar de sus derechos, por tanto, no representa una situación que pueda ser reparada mediante una medida tendiente a restituir la situación de las víctimas a un estado de pleno goce de sus derechos.

En el caso concreto de Hernán David Martínez Gómez, respecto de la pérdida de posibilidades de triunfo en el deporte, la Sala se encuentra ante la imposibilidad de conocer la relación causal entre el mencionado hecho y el daño imputado a la demandada, y además, se trata un hecho futuro incierto que no podría ser indemnizado.

Por último, la afectación a la integridad psicológica que sufrió el demandante, por la cual se solicitó indemnización en la demanda, se clasifica como un posible daño a la salud, sin embargo, en el presente caso no se demostró que con ocasión de la privación de la libertad del señor Hernán Martínez, se haya

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

²⁶ “[s]e privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

generado un desmedro grave en su salud mental, que constituya una afectación que afecte su integridad funcional.

Lo anterior debido a que, a pesar de que al proceso se arrió un informe de la evaluación psicológica realizada a Hernán Martínez, que arrojó como resultado la existencia de “un malestar psicológico” que se “expresa en la experimentación de una falta generalizada de bienestar en su vida con predominio de incomodidad, apatía, etc.”, esta prueba no acredita la existencia de un daño a la salud sufrido por el privado de la libertad, sino que conceptúa sobre lo que comprende la afectación moral que sufre de manera general cualquier persona que se vea sometida a un sufrimiento de este tipo, afectación que se subsume dentro del perjuicio moral ya reconocido²⁷.” (Subrayado fuera de texto).

La instancia acogiendo plenamente los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia en cita y al considerar que las afecciones psicológicas sufridas por el señor Flórez Ramos, son las que normalmente padece una persona que es privada de la libertad y que dicho menoscabo se subsume en los perjuicios morales que ya fueron reconocidos, negará la indemnización por concepto de perjuicio a la salud o alteración grave a las condiciones de existencia.

5. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Así las cosas y en atención a que las pretensiones de la demanda prosperaron, se condenará en costas a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo señala el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del proceso, mismas que se liquidarán por secretaría. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma del 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y solidariamente responsables a la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios causados a los demandantes EDINSON FLOREZ RAMOS, KEVIN ALEXANDER

²⁷ “En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”. Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2014-00122-00

FLOREZ LENIS, LUIS MIGUEL FLOREZ LENIS, VALENTINA FLOREZ LOPEZ, KAREN DAYANA FLOREZ LOPEZ, ALFREDO JIMENEZ RAMOS, MIREYA FLOREZ RAMOS, JORGE ENRIQUE FLOREZ RAMOS, BEATRIZ FLOREZ RAMOS y FRANCIA HELENA RAMOS, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el primera de los mencionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probados los medios exceptivos de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXISTENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, INDUCCION EN ERROR, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la a la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

- Por concepto de perjuicios materiales:

Por concepto de lucro cesante, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$17.253.421.00) a favor del señor Edinson Flórez Ramos.

- Por concepto de perjuicios morales:

a) La suma equivalente a OCHENTA (80) SMLMV a favor del señor Edinson Flórez Ramos, como sujeto pasivo de la medida que restringió su derecho a la libertad.

b) La suma equivalente a OCHENTA (80) SMLMV a favor de los menores Kevin Alexander Flórez Lenis, Luis Miguel Flórez Lenis, Valentina Flórez López y Karen Dayana Flórez López, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que todos los anteriormente mencionados tiene la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.

c) La suma de CUARENTA (40) SMLMV a favor de los señores (a) Alfredo Jiménez Ramos, Jorge Enrique Flórez Ramos, Mireya Flórez Ramos, Beatriz Flórez Ramos y Francia Helena Ramos, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que ostenta la condición de pariente en segundo grado de afinidad con relación al perjudicado directo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2014-00122-00

QUINTO: CONDENAR en costas a la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma del 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, de conformidad con el inciso 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente sentencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

JG.